




Identificador aLJl yXl Zl9c qCjS yaAJ Es4g ckM= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 6

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Radicación N.º E-2022-066232 del 07 de febrero de 2022</b> <b>Convocante (s): SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> <b>Convocado (s):</b> <b>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
--

En Bogotá D.C., hoy **veintiocho (28) de marzo de 2022**, siendo las 11:31 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se desarrollará de manera **NO PRESENCIAL**, a través de videollamada por el aplicativo TEAMS, audiencia que está siendo grabada en audio y video, tal como aparece anunciado en cada una de las pantallas de los participantes en la misma.

Frente a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N.º 385 de 12 de marzo de 2020, *“por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*; emergencia que ha venido prorrogándose en el tiempo por el Gobierno Nacional, siendo el último acto administrativo en ese sentido, la resolución No. 000304 del 23 de febrero de 2022, que la prorrogó hasta el 30 de abril de 2022.

Que, en razón a ello, la Procuraduría General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, ha venido reglamentando desde el mes de marzo del año 2020 **la práctica de las audiencias de conciliación de manera no presencial**.

En tal virtud, para el desarrollo de la presente audiencia se procedió de la siguiente manera:

1. El día 24 de enero de 2022, a los correos electrónicos que reposan en el expediente, se les comunicó a las partes los parámetros y reglas a seguir para la realización de la audiencia virtual.
2. Atendiendo el instructivo, los apoderados del extremo convocante y convocada, allegaron al Despacho a través de correo electrónico sus documentos de identidad y poderes que los acreditan para actuar. También indicaron la cuenta de correo electrónico a través de la cual podría hacerse el correspondiente enlace para esta reunión virtual.

Para tal efecto, este despacho se constituye en audiencia NO PRESENCIAL, haciéndose presente el doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con C.C. 11.203.114 y T.P. No. 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a quien se le reconoció personería para actuar en las presentes diligencias mediante auto No.065 de 2022. Su presencia a través del aplicativo virtual mencionado se hace a través de enlace con la cuenta [harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com) aportada por él para este efecto.


Igualmente, comparece la doctora , identificada con la cédula de ciudadanía número de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional número del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en su propio nombre y representación. Se le reconoce personería para actuar en

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



Identificador aLJl yXl Zl9c qCjS yaAJ Es4g ckM= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 6

esta audiencia, quien comparece virtualmente a través de enlace que se hizo con la cuenta aportada por ella para este efecto.

Acto seguido el **Procurador** pregunta a las partes si consideran necesario que se haga una breve explicación sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Los apoderados presentes manifiestan que ya los conocen, por lo que no lo consideran necesario.

**Este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** *“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*


Con tal propósito el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión realizada el 25 de enero de 2022 decidió presentar a consideración de la convocada, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.833.488 la siguiente fórmula de acuerdo: **2.3. DECIDE:** 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------



Identificador aLJl yXl Zl9c qCjS yaAJ Es4g ckM= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 6

que la entidad que represento ofrece pagar a la convocada, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** devengados durante el periodo comprendido entre el **05 de agosto del 2020 al 19 de octubre del 2021**, de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

**En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte convocada para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta: “Manifiesto estar de acuerdo y tengo conocimiento de la fórmula conciliatoria, así lo manifesté por escrito”.**

En mérito de las intervenciones precedentes el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocado, en su calidad de empleado público de la entidad convocante, **la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se obliga a pagarle a ANDRI MARCELI OSORIO BETANCOURT** la suma total de dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por concepto de la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO** en la liquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** devengados durante el periodo comprendido entre el **05 de agosto del 2020 al 19 de octubre del 2021** . Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta ahora inciertos y discutibles; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: **1)** Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de industria y Comercio en la cual constan los términos, conceptos y cuantía del acuerdo; **2)** Memorial del poder otorgado en debida forma al apoderado de la entidad convocante; **3)** Constancias de la calidad y facultades de la servidora pública que confirió poder para representación de la entidad pública convocante; **4)** Copia de la petición, por medio de la cual solicita a la entidad convocante el reconocimiento y pago de los conceptos objeto del acuerdo, con la cual se produjo la interrupción de la prescripción trienal; **5)** Copia de la respuesta suministrada a la petición de pago, en la cual se informa


<sup>1</sup> Ver Fallo del Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



Identificador aLJl yXl Zl9c qCjS yaAJ Es4g ckM= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 6

la existencia de ánimo conciliatorio frente a lo pedido y los parámetros generales adoptados por la entidad, así como de la liquidación inicial del acuerdo conciliatorio realizada por la entidad empleadora y de su traslado a la convocada; **6)** Manifestación escrita del ánimo conciliatorio de la convocada en relación con la propuesta formulada en sede administrativa y de la aceptación de la liquidación por parte de la convocada; **7)** Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los periodos laborados por la convocado al servicio de la convocante, la cual incluye el periodo que comprende el acuerdo conciliatorio; **8)** Copia de la resolución No.61516 del 20 de septiembre de 2016, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se hace un nombramiento provisional a la convocada en el cargo de Profesional universitario 2044-10; **9)** Copia del acta de posesión No. 7147 del 05 de octubre de 2016, por medio de la cual la convocada tomó posesión del cargo antes referido; **10)** Copia de la resolución No. 89912 del 12 de diciembre de 2018, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se hace un nombramiento provisional a la convocada en el cargo de Profesional especializado 2028-17; **11)** Copia del acta de posesión No. 7590 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual la convocada tomó posesión del cargo antes referido; **12)** Copia de la resolución No. 63756 del 01 de octubre de 2021 por la cual se acepta una renuncia de la convocada; **13)** Copia de la resolución No. 73234 de 2021 por la cual se reconoce y ordena unas prestaciones económicas a la convocada; **14)** copia de la Tarjeta Profesional de la parte convocada; y Finalmente, **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que *“cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”*<sup>2</sup>. Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del Órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que *“(…) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma*


<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



Identificador aLJl yXl Zl9c qCjS yaAJ Es4g ckM= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 6

parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. **En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”<sup>3</sup>. (Negrilla del despacho)

Se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del servidor público convocado precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>4</sup>, a lo cual se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva. Finalmente es preciso resaltar que el acuerdo no da lugar a realizar deducciones por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, toda vez que las prestaciones y emolumentos que se reliquidan por vía del presente acuerdo no son factores de cotización, conforme lo ha certificado en oportunidades pretéritas el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de trámites y asuntos similares.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>5</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

El Procurador Judicial le hace saber a las partes, que el acta de la presente audiencia será suscrita únicamente por él, dando constancia con esto de lo ocurrido en la diligencia, las manifestaciones expresas de las partes constan en el correspondiente audio y video por lo que su grabación hace parte integral de ésta.

Asimismo, pregunta a las partes si tienen alguna observación adicional que realizar frente al desarrollo de esta audiencia o a la decisión tomada, a lo que los apoderados a su turno

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elias Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades.

<sup>4</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general”.


<sup>5</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



Identificador aLJl yXlI Zl9c qCjS yaAJ Es4g ckM= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	6 de 6

responden: **Apoderado del extremo convocante:** “*Conforme con su decisión*”. **Parte convocada:** “*ninguna observación*”.

También informa que el acta, será firmada digitalmente y será remitida a las partes una vez culminada la diligencia, a través de los correos electrónicos aportados.

Las partes leyeron y aprobaron el acta. En constancia se firma el acta por el suscrito Procurador, a las 11:38 a.m.

Firmado digitalmente por: HERBERT HARBEY ROMERO RIOS

PROCURADOR JUDICIAL I

PROC 194 JUD I CONCILIA ADTIVA BOGOTA

---

**HERBERT HARBEY ROMERO RIOS**  
**Procurador 194 Judicial I Para Asuntos de Conciliación Administrativa**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------